



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17936
15 de noviembre del 2022



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**; proceso que integró la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo N° 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo N° 20191000009526 del 16 de diciembre de 2019, corregido por el Acuerdo N° 20201000000026 del 4 de febrero de 2020 y modificado por el Acuerdo N° 20211000019406 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, mediante la Resolución No. 3808 del 02 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, solicitó mediante escritos con radicados Nos. 459948033, 459948148 y 459948537, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74713	1	57.290.790	JANINE ESTHER ANGULO BRITTO
2		2	15.173.958	JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ
3		3	49.742.971	ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA

JUSTIFICACIÓN

“
(...)
En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presento solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74717, por el hecho de “14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, toda vez que el elegible **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse **TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Y LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5, OPEC 74713, las cuales se relacionan a continuación:**

I.- CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES
Conocimientos en:
1. Gestión administrativa
2. Procedimientos administrativos.
3. Informática básica;
4. Redacción.
5. Habilitación y certificación de servicios de salud.
6. En Sistemas de Información

”

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

7. Normatividad en Salud Ocupacional
8. Régimen de la seguridad social en Colombia.
9. Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad
10. Sistema de habilitación y acreditación de los servicios de salud.
11. Plan Obligatorio de Salud

II.-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

1. Orientación a resultados.
2. Orientación al usuario y al ciudadano.
3. Compromiso con la organización.

COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL:

1. Aprendizaje continuo.
2. Experticia profesional. 3
- . Trabajo en equipo y colaboración.
4. Creatividad e innovación.

4.4 RAZONES EN QUE SE APOYA. El artículo 7 del ACUERDO N° 2019100006006 del 14/05/2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR - Convocatoria No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", establece que:

"ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en la Convocatoria, se requiere:

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección. 4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. (...).
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió (...)"

I.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO

El elegible aportó Especialización En Epidemiología De La Universidad Cooperativa De Colombia Especialización En Sistemas De Calidad Y Auditoria De Servicios De Salud De La Universidad Popular Del Cesar, y Master Universitario En Sistema Integrados De Gestión De Universidad Internacional De La Rioja, los cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer, en la medida que:

"El especialista en Epidemiología tendrá una visión integral del proceso Salud, Enfermedad y maneja de manera adecuada los niveles de prevención y tendrá el conocimiento de los factores de riesgo económico, sociales, ecológicos y biológicos que son responsables de la enfermedad, la discapacidad o la muerte. Además, poseerá elementos gerenciales del sistema de salud y de la seguridad social que le permitirán aprovechar los conocimientos epidemiológicos para su desarrollo y articulación dentro del mejoramiento en la prestación de los servicios de salud1 .

"La Especialización En Sistemas De Calidad Y Auditoria De Servicios De Salud tiene Objetivo general. Capacitar profesionales en el área de la seguridad social en salud, para diseñar y ejecutar sistemas de calidad en la atención en salud y auditoría de los servicios de salud. Promover la reflexión, discusión, debate, conciliación e investigación interdisciplinaria en torno a los sistemas de garantía de calidad de los servicios de salud y auditoría médica, así como las responsabilidades legales de la actuación en salud.2

"El objetivo general del Máster es que desarrolles las capacidades requeridas para el ejercicio de la actividad profesional en el campo de la prevención de riesgos laborales, la gestión de la calidad, el medio ambiente y la responsabilidad social; así como el conjunto de comportamientos, facultades de análisis, toma de decisiones, transmisión de la información, considerados necesarios para el pleno desempeño de la ocupación.3

Y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNAL, en acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar, radicado 200013121001-2022-00008-00, donde la accionante pretendía que la CNSC/UNAL valorará la "Especialización en Gerencia de la Hacienda Pública", para el empleo de profesional Especializado Código 222 Grado 06 OPEC: 74659 de la Gobernación del Cesar, manifestó:

"Teniendo en cuenta que el título de posgrado aportado de especialización en Gerencia de La Hacienda Pública NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a Desarrollar competencias gerenciales que permitan comprender el funcionamiento de la economía colombiana y sus interrelaciones sectoriales, para aplicar los conceptos económicos en el uso eficiente de los recursos disponibles por el Estado y su distribución adecuada y no a formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar, función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación." (Se anexa fallo de tutela)

El empleo Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5, OPEC 74713, según el manual de funciones tiene el siguiente propósito principal y funciones:

11. PROPOSITO PRINCIPAL

Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar

111. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

- 3.1 Revisar las auditorías de cuentas de prestación de servicios de salud que emiten las Instituciones Prestadoras en Servicios de Salud.
- 3.2 Emitir concepto favorable o negación de los hallazgos encontrados
- 3.3 Remitir las facturas con el Acta de Auditoría para su respectivo pago.
- 3.4 Apoyar la parte precontractual de la contratación de prestación de servicios con la red pública y privada.
- 3.5 Autorizar los servicios de Salud solicitados a la Secretaria de Salud Departamental.
- 3.6. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente. de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Para el título de Master Universitario En Sistema Integrados De Gestión De Universidad Internacional De La Rioja, no se encontró documento que acredite que fue apostillado, en atención a lo establecido en el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CNSC para la convocatoria Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, que establece: Para validar la educación se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados o legalizados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Por lo anteriormente expuesto y revisada la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que fue admitido al

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, toda vez que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5, OPEC 74713, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

II. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO

El DECRETO 815 DE 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”, define las competencias laborales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.4.2. Definición de competencias. Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público.”

A su vez el mismo Decreto establece la forma en que se determinan las competencias laborales, funcionales y comportamentales del empleo:

“ARTÍCULO 2.2.4.3. Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes componentes:

1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.0000
2. Las competencias funcionales del empleo.
3. Las competencias comportamentales.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.5. Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.
2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.
3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.
4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

ARTÍCULO 2.2.4.6. Competencias comportamentales. Las competencias comportamentales se describirán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Responsabilidad por personal a cargo.
2. Habilidades y aptitudes laborales.
3. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.
4. Iniciativa de innovación en la gestión.
5. Valor estratégico e incidencia de la responsabilidad.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto con Radicado No.: 20214000325481, Fecha: 03/09/2021, respecto al presente asunto manifestó:

“Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos que como mínimo debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales. Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.

Mediante Resolución 002019 del 01 junio de 2015, se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar, estableciendo las siguientes competencias laborales para el empleo Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5, OPEC 74713.

Las competencias funcionales del empleo	Las competencias comportamentales del empleo	Requisitos de estudio y experiencia del empleo
<p>V.- CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</p> <p>Conocimientos en:</p> <p>Gestión administrativa</p> <p>Procedimientos administrativos.</p> <p>Informática básica;</p> <p>Redacción.</p> <p>Habilitación y certificación de servicios de salud.</p> <p>En Sistemas de Información</p> <p>Normatividad en Salud Ocupacional</p> <p>Régimen de la seguridad social en Colombia.</p> <p>Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad</p> <p>Sistema de habilitación y acreditación de los servicios de salud.</p> <p>Plan Obligatorio de Salud</p>	<p>VI.-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES</p> <p>COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:</p> <p>1. Orientación a resultados. 2. Orientación al usuario y al ciudadano. 3. Compromiso con la organización.</p> <p>COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL:</p> <p>1. Aprendizaje continuo. 2. Experticia profesional. 3. Trabajo en equipo y colaboración. 4. Creatividad e innovación.</p>	<p>VII.- REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA</p> <p>Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología; Enfermería; Instrumentación Quirúrgica; Medicina; Nutrición y Dietética</p> <p>Odontología; Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud; Salud Pública; Terapias. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa de estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.</p> <p>Alternativa de experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.</p>

REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse el cumplimiento de CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5 OPEC 74713, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

III.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada

El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia profesional y la experiencia relacionada en los siguientes términos:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

De manera consecuente, la Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, C.P. Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, precisó:

FUNCIÓN PÚBLICA – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – Atribución de funciones administrativas a particulares /

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Concepto / EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – El desempeño de funciones

públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contrato de prestación de servicios

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha abordado el concepto de función pública a partir de dos nociones: amplia y restringida.

En el sentido amplio la noción de función pública - sostiene la Corte Constitucional- atañe al conjunto de las actividades que realiza el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

En un sentido restringido se refiere al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado,

funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento. (...). Según se tiene, el artículo 123 de la Constitución Política advierte que el desempeño de funciones públicas puede estar a cargo de los servidores públicos o de los particulares, distinguiéndose los unos de los otros en que, por ejemplo, los primeros lo hacen de manera permanente, en tanto que los segundos lo hacen en forma temporal o transitoria, e igualmente porque dentro de la primera categoría quedan comprendidos “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”, mientras que los particulares prestan el servicio con apego a unas precisas funciones públicas que le han sido provisionalmente asignadas, como así lo indica el artículo 116 de la Constitución frente a quienes son “investidos transitoriamente de la función de administrar justicia”. Así mismo, la Ley 489 de 1998 establece en el artículo 110 las condiciones para el ejercicio de funciones administrativas, al preceptuar que las personas (naturales y jurídicas privadas), podrán ejercer funciones administrativas, bajo (...) [ciertas] condiciones. (...). [L]a Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-866 de 1999 y estableció algunos criterios que restringen la atribución de funciones administrativas a particulares. Así, una de estas limitaciones está determinada por la asignación constitucional que en forma exclusiva y excluyente se haga de la referida función a determinada autoridad. (...). Igualmente, precisó que las autoridades administrativas solamente pueden atribuir a los particulares las potestades que son de su competencia, la imposibilidad de vaciar de contenido las facultades de la autoridad que las otorga, es decir, la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias. En igual medida, el máximo órgano constitucional aclaró en esa oportunidad que la atribución de funciones administrativas a particulares debe hacerse delimitando expresamente la función otorgada, acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales o cualesquiera otros que resulten útiles para precisar el campo de acción de los particulares, en forma tal que la atribución no llegue a devenir en una invasión o usurpación de funciones no concedidas, a un vaciamiento del contenido de la competencia de la autoridad atribuyente o a la privatización indirecta del patrimonio público. (...). Como se lee [del artículo 32 de la Ley 80 de 1993], los contratos de prestación de servicios previstos en el Estatuto de Contratación Pública son aquellos que celebran las entidades con personas naturales o jurídicas, con la finalidad de desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento que no puedan ser ejecutadas por el personal de planta o que requieran conocimientos especializados. (...). De conformidad con lo anterior, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados; vinculación que en ningún caso debe conllevar subordinación. (...). Es decir, la ejecución de funciones públicas que de ordinario están asignadas a la entidad pública tienen lugar, por regla general, mediante empleo público. Si bien existen excepciones, por cuanto particulares sin tener la investidura de empleado o servidor pueden eventualmente desempeñar función pública, lo cierto es que para que ello ocurra la ley ha previsto una serie de condiciones y presupuestos para que el privado pueda ejercerlas tales como: la expedición de un acto administrativo, la delegación puntual habilitada por la ley, la concesión o la prestación de un servicio público. (...). Conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, el contrato excepcionalmente puede constituir una forma autorizada por la ley de atribuir funciones públicas a un particular. Es el caso de la labor del contratista que no se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los eventos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos. De modo que, resulta claro que el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares requiere, de acuerdo con el recuento normativo y jurisprudencial antes referido, que: i) La atribución de las funciones administrativas esté precedida de acto administrativo y acompañada de convenio, ii) la facultad conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias, iii) el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios y iv) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un depositario de sus funciones. En ese sentido, el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de aquellas deberán crearse los empleos correspondientes.

Según el ANEXO ETAPAS PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CNSC para la convocatoria Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 - Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, se establece que:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

Nombre o razón social de la entidad que la expide

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.

d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

Revisadas las certificaciones de experiencia laboral aportada por el elegible se tiene que unas no tienen detallada las funciones y otras no se encuentran relacionada con las funciones del empleo en atención a lo manifestado por el H. Consejo de Estado “iv) el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un depositario de sus funciones. En ese sentido, el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de aquellas deberán crearse los empleos correspondientes.”

De lo anteriormente transcrito se colige que la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, es decir el elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado Código: 222 Grado: 5, OPEC 74713, por lo tanto debe ser excluido de la lista de elegibles.

(...)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 4, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“ Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² “ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así, revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO, JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ y ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA**.

Se procede a realizar el estudio de los requisitos mínimos del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713 de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
74713	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	222	05	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.				
Funciones: 3.4 Apoyar la parte precontractual de la contratación de prestación de servicios con la red pública y privada. 3.5 Autorizar los servicios de Salud solicitados a la Secretaria de Salud Departamental. 3.3 Remitir las facturas con el Acta de Auditoría para su respectivo pago. 3.2 Emitir concepto favorable o negación de los hallazgos encontrados 3.1 Revisar las auditorías de cuentas de prestación de servicios de salud que emiten las Instituciones Prestadoras en Servicios de Salud. 3.6. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente. de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.				
Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería, y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.				
Experiencia: Ninguna Relacionada.				
ALTERNATIVAS: Estudio: Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería. Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.				

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

3.1. RESPECTO A LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Inicialmente se destacan las definiciones plasmadas en el anexo del Acuerdo regulador, donde señalan como educación formal en su numeral 3.1.1, lo siguiente:

"3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."

De la misma manera, se adiciona en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, señalando sobre las certificaciones de educación, lo siguiente:

"3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

3.1.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITO DE EDUCACIÓN FORMAL

Se tiene que para los aspirantes **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO**, **JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ** y **ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA** se validó el requisito de educación formal, de la siguiente manera:

3.1.1.1. **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO:** Para acreditar el requisito de estudio en la modalidad pregrado, aporta copia del diploma de grado de **ENFERMERA** expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha 13 de diciembre de 2003.

Ahora para acreditar el requisito de estudio en la modalidad de postgrado en la modalidad de especialización aportó copia del diploma como Especialista en SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD, expedido el 19 de diciembre del 2019 por la Universidad Popular del Cesar, tal como se muestra a continuación:

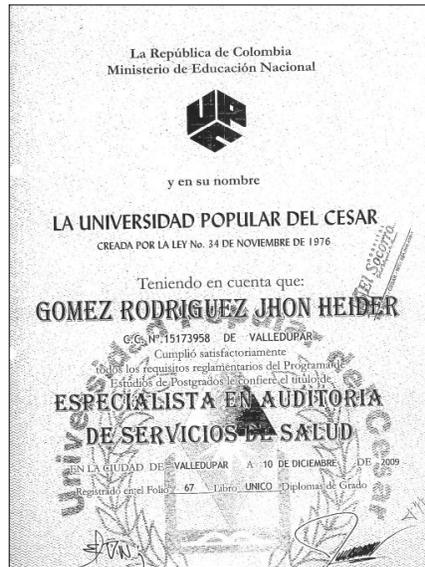


Ahora, respecto de la relación de la Especialización en SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD, con las funciones del empleo, se indica que la Universidad Popular del Cesar, brinda dentro del perfil la posibilidad de "Dirigir Dptos de Calidad y/o Auditoría en Salud" y de ser "Auditor Interno de habilitación de prestadores de servicios de salud", características que se asemejan con las funciones 3.1 Revisar las auditorías de cuentas de prestación de servicios de salud que emiten las Instituciones Prestadoras en Servicios de Salud y 3.3 Remitir las facturas con el Acta de Auditoría para su respectivo pago, evidenciando similitud tanto en los componentes como en la denominación del Posgrado que, claramente tiene un enfoque de Auditor en el Sector Salud, siendo un perfil idóneo para cumplir con lo exigido por el empleo. Por ende, se desvirtúa lo señalado por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar que la especialización aportada por la elegible no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

3.1.1.2. **JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ:** Para acreditar el requisito de estudio en la modalidad pregrado, se tiene en cuenta el diploma de grado de **ENFERMERIA** expedido por la Universidad Popular del Cesar el 10 de octubre de 2003.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

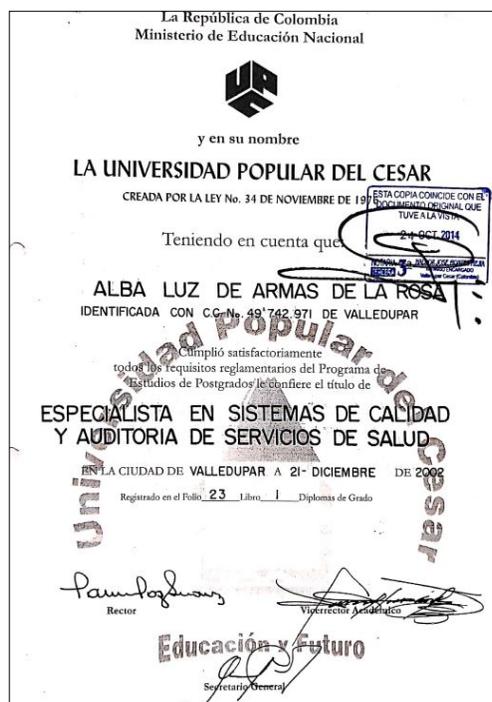
De otra parte, para acreditar el requisito de estudio en postgrado en la modalidad de especialización aportó copia del diploma como Especialista en AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD, expedido el 10 de diciembre del 2009 por la Universidad Popular del Cesar, tal como se muestra a continuación:



Así la relación del Posgrado con las funciones del empleo, se indica que la Universidad Popular del Cesar, brinda dentro de los objetivos del programa la posibilidad de “*Capacitar profesionales en el área de la seguridad social en salud, para diseñar y ejecutar sistemas de calidad en la atención en salud y auditoría de los servicios de salud. Promover la reflexión, discusión, debate, conciliación e investigación interdisciplinaria en torno a los sistemas de garantía de calidad de los servicios de salud y auditoría médica, así como las responsabilidades legales de la actuación en salud*”, características que se asemejan con las funciones **3.1 Revisar las auditorías de cuentas de prestación de servicios de salud que emiten las Instituciones Prestadoras en Servicios de Salud** y **3.3 Remitir las facturas con el Acta de Auditoría para su respectivo pago**, evidenciando similitud tanto en los componentes como en la denominación del Posgrado que, claramente tiene un enfoque de Auditor en el Sector Salud, siendo un perfil idóneo para cumplir con lo exigido por el empleo. Por ende, se desvirtúa lo señalado por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar que la especialización aportada por el elegible no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

3.1.1.3. **ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA:** Para acreditar el requisito de estudio en la modalidad pregrado, se tuvo en cuenta el diploma de grado de **ENFERMERA** expedido por la Universidad Popular del Cesar el 10 de diciembre de 1993.

Asimismo, para acreditar el requisito de estudio en postgrado en la modalidad de especialización aportó copia del diploma como Especialista en SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD, expedido el 21 de diciembre del 2002 por la Universidad Popular del Cesar, tal como se muestra a continuación:



"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

En este contexto, frente a la relación de la Especialización en **SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD**, con las funciones del empleo, se indica que la Universidad Popular del Cesar, brinda dentro del perfil la posibilidad de "*Dirigir Dptos de Calidad y/o Auditoría en Salud*" y de ser "*Auditor Interno de habilitación de prestadores de servicios de salud*", características que se asemejan con las funciones **3.1 Revisar las auditorías de cuentas de prestación de servicios de salud que emiten las Instituciones Prestadoras en Servicios de Salud** y **3.3 Remitir las facturas con el Acta de Auditoría para su respectivo pago**, evidenciando similitud tanto en los componentes como en la denominación del Posgrado que, claramente tiene un enfoque de Auditor en el Sector Salud, siendo un perfil idóneo para cumplir con lo exigido por el empleo. Por ende, se desvirtúa lo señalado por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar que la especialización aportada por la elegible no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Como se puede evidenciar, los títulos de las especializaciones expedidos por la Universidad Popular del Cesar³ en **SISTEMAS DE CALIDAD Y AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD**; y **AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD**, se relacionan con las funciones del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713. En ese sentido, se tiene que los aspirantes **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO**, **JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ** y **ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA**, cumplen con el requisito de estudio en la modalidad de posgrado ya que estas se relacionan con las funciones del empleo.

3.2. RESPECTO CUMPLIMIENTO DE LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES AL MOMENTO DE INSCRIBIRSE AL PROCESO DE SELECCIÓN.

Sea pertinente indicar que el numeral 4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, en concordancia con lo resuelto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

"Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.
- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018."

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, las pruebas escritas aplicadas en el marco del proceso de selección incorporaron la medición de **i) los conocimientos básicos o esenciales, ii) las competencias funcionales y iii) las competencias comportamentales** requeridas para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se integran en las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección.

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal en el sentido de afirmar que: "...REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que **NO ACREDITÓ** al momento de inscribirse el cumplimiento de **CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO...**" toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, por no ser un requisito mínimo del empleo, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

³ <http://postgrados.unicesar.edu.co/index.php/component/sppagebuilder/?view=page&id=49>

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

El anterior acierto adquiere un mayor asidero si se analiza el artículo 13° del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual dispone:

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección

Puede notarse entonces, que la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC", determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la comisión de personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

Con base en lo hasta aquí expuesto es de fuerza concluir que, la Comisión de Personal omitió comprobar la ocurrencia de algunas las causales establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por ende, bajo este argumento, se despachará de manera negativa la solicitud de exclusión de elevada por dicha instancia, debido a que los elegibles acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo, y a su vez superaron las pruebas escritas, que incorporaban las competencias funcionales y comportamentales exigidas para el empleo.

Respecto a los conocimientos básicos esenciales, no se emite pronunciamiento, pues este es un componente de la administración de personal y no del proceso de selección y que solo es atribuible a la entidad.

3.3. RESPECTO AL NO CUMPLIMIENTO TREINTA Y SEIS (36) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

En el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)".

3.3.1. VERIFICACIÓN REQUISITO DE EXPERIENCIA

Ahora, con relación a la falta de acreditación de "Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada" para el ejercicio del empleo, es del caso precisar que tal exigencia está contemplada como "**Alternativa**" dentro de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el cual registra en el acápite de experiencia "**Ninguna Relacionada**" es decir, que no se requiere experiencia. En ese sentido, los aspirantes **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO, JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ y ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA** no necesitarían recurrir a la "Alternativa" dado que todos acreditan el requisito de estudio tal como se expuso en el numeral 4.1.

Es menester precisar que contrario a lo afirmado por la Comisión de Personal, los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, son los siguientes y no los que relaciona en su escrito de exclusión:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería y Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Ninguna relacionada.
ALTERNATIVAS	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: Medicina; Enfermería.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamado a prosperar, debido a que carece de todo respaldo factico y normativo para ello.

En este contexto, al considerar los anteriores argumentos, se logra evidenciar que los aspirantes **JANINE ESTHER ANGULO BRITTO, JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ** y **ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA** cumplen con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. **74713**, conformada mediante Resolución CNSC No. 3808 de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	74713	1	57.290.790	JANINE ESTHER ANGULO BRITTO
2		2	15.173.958	JHON HEIDER GOMEZ RODRIGUEZ
3		3	49.742.971	ALBA LUZ DE ARMAS DE LA ROSA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de la presente Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1279 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar al correo electrónico fabianjimene@gmail.com; al doctor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**, Representante Legal de la Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: despacho@cesar.gov.co y a la doctora **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de noviembre del 2022

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, respecto de tres (03) elegible(s) para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 74713, en el Proceso de Selección No. 1279 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REVISÓ: PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

APROBÓ: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III